

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 774**

**Panamá, 27 de julio de 2009**

**Solicitud de  
Liquidación de  
Condena en Abstracto**

**Objeción de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

La firma Forense Cochez-Martínez & Asociados (antes Cochez, Pagez, Martínez) en representación de **Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.**, solicita que se le ordene a la entonces **Autoridad de la Región Interoceánica, ahora Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas**, cumplir con la sentencia de 22 de febrero de 2008, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con los artículos 626 y 996 del Código Judicial, con la finalidad de objetar la solicitud de liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Las constancias del expediente judicial demuestran que la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la

resolución de junta directiva 034-03 de 10 de abril de 2003, emitida por la entonces Autoridad de la Región Interoceánica, ahora Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual le adjudicó a la sociedad Paradise Beach Corporation la licitación pública 26-ARI-2002, primera convocatoria, para el arrendamiento del lote 1-A y 1-B y el arrendamiento con opción de compra de los globos de terreno identificados como parcela 3-A y parcela 4, todos ubicados en Kobee, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, con un canon anual de arrendamiento de B/.126,000.00 y una inversión de B/.12,000,000.00, para desarrollar un proyecto ecoturístico y recreacional de playa.

Dicha demanda tenía por objeto que esa Sala declarara nula, por ilegal, la resolución antes descrita y su acto confirmatorio, contenido en la resolución de junta directiva 055-03 de 5 de junio de 2003 y, que como consecuencia de ello, ordenara a la Autoridad de la Región Interoceánica adjudicar la licitación pública 26-ARI-2002 a la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de 22 de febrero de 2008, declaró nula, por ilegal, la resolución de junta directiva 034-03 antes mencionada, así como su acto confirmatorio, condenando también a la institución demandada a pagar una indemnización a favor de la empresa demandante por los gastos incurridos en tiempo y dinero al participar en la licitación pública 026-ARI-202, primera convocatoria.

En cumplimiento de lo establecido en la aludida sentencia, el 20 de agosto de 2008 la actora interpuso ante ese Tribunal una solicitud de liquidación de condena en abstracto, a través de la cual estima en la suma de B/.375,250.00, la cantidad que debe pagarle la ahora Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas en concepto de indemnización. (Cfr. foja 9 a 12 del expediente judicial).

No obstante, se advierte que la actora únicamente aporta como prueba de los gastos en que incurrió para participar en la referida licitación pública los originales de las notas emitidas el 2 y 6 de diciembre de 2002 por la Compañía Hermes Carrizo, S.A.; copia simple de la nota de 14 de enero de 2003 expedida por Guillermo Cochez; el original de la nota de 27 de febrero de 2003 también emitida por la Compañía Hermes Carrizo, S.A.; el original de la nota de 17 de marzo de 2003, emitida por la firma de contadores públicos autorizados Tile y Asociados; el original de la nota de 6 de agosto de 2008, correspondiente a la firma forense Cochez-Martínez y Asociados; y, el estado de cuenta 087 de 6 de agosto de 2008, expedido por la firma forense Cochez-Martínez y Asociados. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

**II. Objeciones de la Procuraduría de la Administración a la solicitud de liquidación de condena en abstracto.**

Este Despacho considera que los elementos probatorios en que se pretende sustentar la liquidación de condena en

abstracto interpuesta por la actora carecen de viabilidad jurídica, tal como lo demostraremos a continuación:

**A. La actora no aportó el contrato de servicios profesionales de consultoría e ingeniería.**

Según se infiere del contenido de las fojas 1, 3 y 5 del expediente judicial, la Compañía Hermes Carrizo S.A., prestó servicios profesionales de consultoría e ingeniería a la firma forense Cochez-Páges-Martínez Abogados, por un costo total de B/.15,000.00, para el manejo inicial del proyecto hotelero denominado Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.; suma que debía ser cancelada en dos partidas de B/.7,500.00 mensuales, en virtud de lo estipulado en un supuesto contrato que se alega fue ejecutado en los meses de enero y febrero del año 2003. Sin embargo, se advierte que la actora no aportó con su libelo de demanda ninguna constancia documental que permita acreditar en forma fehaciente que suscribió dicho contrato de carácter privado con la Compañía Hermes Carrizo, S.A., el cual debió acompañarse con la factura de honorarios profesionales de esta empresa, puesto que, sin lugar a dudas, este documento es el único que permitiría al Tribunal determinar cuán cierto resulta el pago del servicio que dicha empresa consultora alega haber recibido antes de haber participado en el acto público 026-ARI-202.

Por otra parte, se advierte que, a pesar de que las referidas notas fueron aportadas en originales, la actora no solicitó su reconocimiento conforme lo establece el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, que dispone que el

documento privado es auténtico si ha sido reconocido ante un juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido; de tal suerte que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 871 de este mismo cuerpo normativo, el Tribunal no puede tomarlas en consideración dentro del proceso que nos ocupa.

**B. El Estado no puede ser condenado en costas.**

Este Despacho igualmente advierte que para sustentar su pretensión la parte actora aportó el original de la nota de 17 de marzo de 2003, emitida por el licenciado Alberto A. Tile P., socio de la firma de Contadores Públicos Autorizados Tile y Asociados, en la que éste le informa a la firma forense Cochez, Pages y Martínez que su representada le adeudaba la suma de B/.30,000.00, en concepto de honorarios profesionales, por razón de la asesoría financiera y otros servicios que brindó durante el proceso contencioso administrativo interpuesto por Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

La simple lectura del documento en mención demuestra con toda claridad, que la cuenta presentada por esta firma de auditores no guarda relación alguna con la indemnización por los gastos en que incurrió la actora, en tiempo y en dinero, por participar en la licitación pública 026-ARI-2002, primera convocatoria, para el arrendamiento del lote 1-A y 1-B y el arrendamiento con opción de compra de los globos de terreno identificados como parcela 3-A y parcela 4, todos ubicados en Kobee, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, a cuyo

reconocimiento se limita la sentencia emitida por ese Tribunal de Justicia el 22 de febrero de 2008, con fundamento en lo dispuesto en el subrogado artículo 48 de la ley 56 de 1995, vigente a la fecha de los hechos. Al contrario, esta cuenta obedece a servicios profesionales prestados dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que la demandante interpuso ante esa Alta Corporación de Justicia con el objeto que se declararan nulas, por ilegales, las resoluciones de junta directiva 034-03 de 10 de abril de 2003 y la 055-03 de 5 de junio de 2003, ambas emitidas por la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, de ahí que incluirla como parte de los gastos que están supuestos a ser cubiertos con motivo de las erogaciones en que incurrió la actora para participar en el acto público ya descrito, constituye una pretensión que va más allá del alcance del fallo dictado por el Tribunal.

Por otra parte, se observa que la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, antes Cochez-Pages-Martínez, apoderada judicial de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., también ha presentado el original del estado de cuenta 087, por la suma de B/.320,250.00, en concepto de supuestos honorarios legales acordados por su asesoramiento en el proyecto de Plaza Kobee; documento que al ser examinado a la luz de lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Judicial evidencia, sin lugar a dudas, que también forma parte de las costas que generó dicha firma de abogados desde el inicio del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la actora ante ese Tribunal, máxime si en este

documento sólo se indica que la suma cobrada en este concepto obedece a honorarios prestados, a razón de B/.5,000.00 mensuales por 61 meses, sin señalar en el resto de los rubros que incluye dicha factura, cuáles fueron las sumas que supuestamente cubrió esta firma de abogados a cuenta de su asesoramiento para la participación de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., en el acto público ya indicado, mismas que debieron estar acompañadas de los recibos o facturas emitidos conforme a las formalidades que exige el capítulo III, del título VIII del Código Fiscal, relativo al impuesto de timbre, documentos, que son los que realmente demostrarán al Tribunal si dichos gastos fueron hechos antes que la actora participara en el acto público 026-ARI-2002 Primera Convocatoria.

Según dispone el artículo 1069 del Código Judicial, las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado, o bien el trabajo invertido en el curso del mismo por aquellos o sus apoderados; los gastos que ocasione la práctica de diligencias judiciales, como honorarios de peritos, secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes; y, el valor de los certificados y de las copias que se aduzcan como pruebas; por lo que, consideramos que en el presente caso no procede el pago de honorarios profesionales en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, en el sentido que en los procesos en que el Estado es parte no hay condena en costas.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de junio de 2008 se pronunció sobre el tema de la improcedencia del pago de costas en los procesos en los que el Estado es parte, en los siguientes términos:

"En cuanto a que se condene al Estado al pago de costas y gastos del proceso, esta Corporación manifiesta que el artículo 1939 del Código Judicial, en su numeral 2, es claro al señalar que: 'En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías: 1. ...; 2. No podrán ser condenados en costas; 3. ..."

- o - o -

Para concluir, este Despacho objeta la nota de 14 de enero de 2003, suscrita por el abogado Guillermo Cochez a nombre de la firma forense Cochez-Pagez-Martínez, habida cuenta que esta prueba no se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, por tratarse de una copia simple de un documento privado que la actora no ha llamado a reconocer expresamente ante el juez, de tal suerte que no cumple con el requisito necesario para ser considerado auténtico.

En virtud de todo lo expuesto, esta Procuraduría objeta la solicitud de condena en abstracto presentada por la firma forense Cochez - Martínez & Asociados, en representación de Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., y pide al Tribunal que, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 997 del Código Judicial, se abra el presente negocio a pruebas.

**III. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**